

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza-Cundinamarca, 12 de mayo de 2022

### Radicado No. 2022-00025-00

1. Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos de los artículos 82, 84, 368 y 375 del C.G.P., se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA -prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio- promovida por MARIO TORRES MORA Y LUIS GABRIEL TORRES MORA contra ORLANDO SOPO SUSATAMA, ANA PATRICIA SOPO SUSATAMA, CLAUDIA PATRICIA SOPO ZAPATA, LILIANA MARÍA SOPO ZAPATA, MAURICIO JORGE SOPO ZAPATA, ANDRÉS EDUARDO SOPO ZAPATA, GABRIEL RICARDO SOPO CARREÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. Imprímasele a la presente el trámite verbal previsto en los arts. 368 y 375 del C.G.P.

3. Notifíquese a los demandados en la forma prevista por los artículos 291 a 293 *ejusdem*. (en concordancia con el artículo 8° del Decreto N.° 806 de 2020).

4. Efectúese el emplazamiento y la notificación de los demandados GABRIEL RICARDO SOPO CARREÑO, ANA PATRICIA SOPO SUSATAMA y de las personas indeterminadas en la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Secretaria proceda de conformidad.

5. Por la parte actora instálese la valla de que trata el núm. 7 del art. 375 del C.G.P. en el predio objeto de usucapición –franjas de terreno-, teniendo especial cuidado de que esta cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la mencionada norma; efectuada la instalación la parte actora deberá aportar las fotografías de los inmuebles en los que se observe el contenido de la valla. Para todos los efectos, la valla deberá permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6. Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la demanda de pertenencia. Ofíciase por secretaría a la oficina registral respectiva.

7. Secretaría proceda a informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Planeación Municipal para que, si lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones (*núm. 6 art. 3756 C. G. del P.*).

8. Se reconoce personería al abogado Guillermo Antonio Camelo Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**